

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR**

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** Con fecha 15 de abril de 2026, tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación formulada por

El reclamante manifiesta lo siguiente:

*«Que el día 15 de abril de 2026, sobre las 16:30 horas, acudí al Centro de Formación Digital de San Blas, centro público dependiente de la Consejería de Educación y Empleo de la Comunidad de Madrid, con la única finalidad de consultar la oferta formativa para personas desempleadas mediante el código QR que se encuentra expuesto públicamente en el acceso del centro.*

*Mientras consultaba dicha información en mi teléfono móvil, sentado en la zona de espera del centro, un vigilante de seguridad uniformado de la empresa Serveo Servicios S.A.U. me interpeló sin motivo alguno y me conminó a abandonar las instalaciones de forma inmediata, sin ampararse en norma o instrucción legal alguna. Al solicitarle el fundamento de dicha orden, avisó a la Policía Nacional, personándose cuatro agentes ante una consulta pacífica de información pública. Tras identificarme con mi DNI, abandoné voluntariamente el centro. Al regresar para solicitar la hoja de reclamaciones, el responsable del centro se negó a facilitarla y me remitió a reclamar por teléfono, incumpliendo el Decreto 85/2002.*

*Considero especialmente graves:*

- *La denegación de acceso a información pública en un centro público destinado a desempleados.*
- *El uso desproporcionado de recursos policiales.*
- *La extralimitación de funciones del vigilante de Serveo.*
- *El incumplimiento del deber de información del responsable del centro.*
- *El efecto disuasorio sobre otras personas desempleadas.*

*Todo ello vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución, Ley 19/2013 y Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid.*

**SOLICITO:**

- 1. Admisión a trámite y apertura de expediente informativo.*
- 2. Identificación del vigilante de Serveo y del responsable del centro.*
- 3. Investigación exhaustiva de los hechos.*
- 4. Traslado a Serveo exigiendo responsabilidades.*
- 5. Revisión del protocolo de acceso al centro.*
- 6. Valoración de la proporcionalidad del aviso policial.*
- 7. Respuesta motivada y por escrito en el plazo legal».*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

**TERCERO.** Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya “información pública” a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar ajeno a la noción de información pública, pues no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter, sino que el reclamante solicita que se realice una actuación específica de ejercicio de potestades administrativas y de control de la actuación de otros órganos administrativos.

Procede aclarar que, la petición formulada por el reclamante evidencia cierta confusión respecto del alcance del procedimiento de reclamación en materia de transparencia y de las funciones que la Ley atribuye a este Consejo. Conforme a los artículos 47 y siguientes LTPCM, el objeto de este procedimiento se limita estrictamente a revisar la legalidad de la actuación de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en relación con una solicitud de acceso a la información previa presentada, atribuyendo el artículo 77.1.a) LTPCM a este Consejo *«[/]a resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley»*.

De conformidad con las disposiciones anteriormente referidas y, en particular, en atención a lo dispuesto en los artículos 47.1 y 50.2 LTPCM, la competencia de este Consejo únicamente puede extenderse a revisar la legalidad de la actuación de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en materia de acceso a la información pública. Por lo tanto, en este punto, deben inadmitirse las pretensiones del interesado relativas a las actividades de control y fiscalización de la actuación del personal del Centro de Formación Digital de San Blas, dependiente de la citada Consejería.

En definitiva, las cuestiones planteadas por el reclamante quedan fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPCM, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.23 13:35